



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 32-2014-00231-02

Bogotá D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **WILLIAM ROY VILLANUEVA MELENDEZ**
DEMANDADO: **SAYBOLT DE COLOMBIA SAS**
ASUNTO : **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA**
(PARTE DEMANDANTE)

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de súplica impetrada por la parte demandante en contra del auto que data del 28 de febrero de 2022, notificado por anotación en el Estado el 14 de marzo de 2022, mediante el cual niega la nulidad propuesta por la parte actora (fls. 1561 a 1588).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de febrero de 2022, ésta Sala de decisión decidió:

“PRIMERO: INCORPORAR medio magnético en el expediente contentivo del audio remitido por el Juzgado de primera instancia, correspondiente a la audiencia de juzgamiento celebrada el 27 de enero de 2020 el cual consta de una duración de 03:21:03.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 23 de julio de 2021, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: NO CONDENER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el demandante en contra del auto de fecha 23 de julio de 2021, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandante, por los motivos expuestos en el presente proveído.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar deprecada por el demandante, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEXTO: NEGAR la solicitud de compulsas de copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, así como al MINISTERIO DEL TRABAJO.”

II. MEDIDA CAUTELAR

El demandante en escrito allegado al correo de la Secretaría de la Sala Laboral de ésta Corporación, insistiendo en la medida cautelar innominada pedida por el actor con fundamento en el precedente C-043 de 2021.

Señala que en aplicación del precedente C-621 de 2003, el derecho a la igualdad, del principio de favorabilidad contenido en el Art. 53 superior y 21 CST, artículos 146, 189, 190 y 897 del Código de Comercio y el 61 del CPT y SS, derechos reconocidos al trabajador por la “Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, Ley 2055 de 2020 y Sentencia C-395 de 2021, solicita que en aplicación de dicho precedente vinculante C-621 de 2003, conceda aprobación a las auto declaraciones de nulidad infundadas en la ineficacia de pleno derecho que contempla el Art. 897 del CCo, en combinación de los artículos 164, 189 y 190 *ibídem*, toda vez que la carta de despido sin autorización de la Junta de socios y la permanencia del trabajador como representante legal de la demandada durante 55 días posteriores a su despido, hacen jurídicamente inviable el despido.

Indica además, que la invariabilidad de sus auto declaraciones de nulidad por ineficacia de pleno derecho que radicó el demandante ante esta Sala, conducen a su consideración, que *“EL DEMANDANTE sigue siendo hoy un TRABAJADOR del EMPLEADOR sin carta de despido existente en derecho, las 26 “justas causas” que dicha carta recoge son también inexistentes para el Derecho.”*

En ese sentido, solicita que en observancia del precedente C-043 de 20021, conceda la medida cautelar de ordenar el cálculo actuarial de los aportes a pensión del demandante, con base en que la auto declaración de inexistencia de la carta de despido satisface con holgura el juicio de *“apariencia de buen derecho”*, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida en favor de un ciudadano que goza de la protección especial de las disposiciones laborales y convencionales mencionadas, que exige el Art. 590 del CGP.

Indica que la demandada autorizó el despido, en Junta de socios del 6 de mayo de 2008, el Dr. Salvador Otero Ospina (QEPD), socio poseedor del 5% de las cuotas sociales de la accionada, según texto del Acta No. 34, reiteró respecto de las denuncias del presunto *“fraude”* del demandante, lo que ya había manifestado antes el Dr. Sanclemente, asistente en la junta – representante legal de la matriz CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV, dueña a través de filiales directas del 95% de la sociedad demandada.

Dicha manifestación a su juicio demuestra que en efecto, quienes representaban el 100% de las cuotas sociales de la demandada, se reunieron o conversaron con anterioridad a la junta de socios del 6 de mayo de 2008. Indica que ambos, Salvador Otero y Antonio Sanclemente, abogados y juristas excelsos, no registraron en un Acta de Junta de socios previa, la autorización de despido del demandante, a sabiendas, por parte de ambos, que sin dicha Acta, no habría decisión atribuible a la demandada, *ergo* la ausencia de dicha Acta se originó en la voluntad expresa de no suscribirla, y no por un descuido, inexcusable de todos modos.

En consecuencia, la decisión de dar por terminado el contrato laboral del demandante, mediante la fabricación de 26 *“justas causas”* interrumpiendo una relación laboral de casi 25 años, correspondió a una aventura en solitario del socio dueño del 95% de las cuotas sociales, que inspirado en el historial de sanciones internacionales ilustrado por el demandante en su escrito del 11 de marzo de 2022, quiso aprovechar la doble oportunidad de *“ahorrarse”* pagos por conciliación laboral; y *“proteger”* las transacciones cuestionadas prolongando la responsabilidad fiscal y

penal del demandante en el registro mercantil como representante legal de la demandada.

Señala que esta aventura devino infértil por ausencia de dicha Acta de Junta de socios y desconocimiento del precedente C-621 de 2003; y esta infertilidad que persistirá en la historia del tiempo mientras su vigencia los Arts. 164, 189, 190 y 897 del CCo y precedente C-621 e 2003, basta y sobre para fallar de fondo el caso.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA

Inconforme con la decisión proferida el 28 de febrero de 2022, el demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio el de súplica el 17 de marzo de 2022, y no el 15 de marzo como asegura haberlo hecho, en tanto que el correo recibido el 15 de marzo del año en curso solicita nuevamente la medida cautelar, por lo que debe aclararse que el primer escrito contentivo del recurso de súplica fue allegado el 17 de marzo de los corrientes, a las 5:00 PM, reiterado en correo electrónico del mismo día y mes a las 5:01 PM, sin que por tanto sea posible tener el escrito radicado el 13 de marzo de 2022 bajo el asunto "HECHOS SOBREVIVIENTES" como argumentos dentro del recurso de reposición, pues en primer lugar dicho escrito fue radicado con anterioridad a la publicación de la decisión del 28 de febrero de 2022 y en segundo lugar, no puede pretender ajustar un escrito que trae a colación unos supuestos hechos sobrevivientes como argumentos del recurso de reposición.

Aclarado lo anterior, se observa que el demandante presenta un escrito bajo el asunto "recurso de reposición" sin que se indique de manera específica que pretende con el recurso interpuesto, a lo cual la Sala infiere que pretende se reponga la decisión del 28 de febrero de 2022, en su lugar se acceda a la nulidad negada mediante dicho auto.

Así pues, señala que el auto del 28 de febrero de 2022 exterioriza contrariedad con la sentencia C-491 de 1995, la cual hizo tránsito a cosa juzgada constitucional *ERGA OMNES* – el Despacho aplicó una norma inexistente, intentando nuevamente se declare la "NULIDAD DE PLENO DERECHO" que no necesita de pronunciamiento judicial.

Manifiesta que este comportamiento “risible”, si se quiere, es el resultado de que, de acuerdo con la Ley, la carta de despido a un trabajador en ejercicio de su cargo de Gerente y Representante Legal del empleador requiere más allá de un logo en papelería con membrete del empleador, y una firma, requiere de competencia de quien vaya a suscribir tales documentos, y esa competencia se adquiere con el respaldo de un Acta auténtica de la Junta de socios celebrada con anterioridad a la diligencia de despido.

En el caso concreto, señala que el empleador reconoció que no dispuso de esta autorización, la consecuencia entonces no puede ser distinta de los dictados de Ley. Ningún truco procesal puede cambiar esta realidad sustantiva que apuntala los legítimos derechos del trabajador.

Indica que la autoridad judicial accionada no podía, en ejercicio de la libertad que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando la petición de nulidad elevada por el actor no tenía soporte en causales previstas en el artículo 133 del CGP, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa de omitir valorar una prueba documental.

Señala que en el caso bajo estudio, resulta a todas luces inadmisibles, que este yerro en contra de los derechos reforzados por un trabajador ocurra en un Tribunal Laboral; pues considera que se está frente a una vía de hecho grosera, encajable en las causales genéricas de procedibilidad, irregularidad ostensible, probada, significativa y trascendental al debido proceso, que tuerce el principio de imparcialidad y de favorabilidad en favor del empleador, y en detrimento de los derechos al trabajo, pensión, salud, vida, en la dimensión de “mínimo vital”, entre otros, del trabajador, sujeto especial de protección convencional por cuenta de su edad.

Adicionalmente, refiere que la Corte Constitucional determinó la exequibilidad condicional del primer inciso del artículo 140 del CPC, bajo el entendido que la taxatividad incluía la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso, sin que el máximo Tribunal excluyera tal aplicación a la Jurisdicción Laboral, por lo que se entiende que se aplica a todos los procesos.

Además, señala que la sentencia C-491 de 1995 expulsó del ordenamiento constitucional la interpretación del término “solamente” del inciso primero del artículo 140 CPD, sin la interpretación dada por la Corte en el sentido de involucrar en el catálogo de taxatividad, la causal de nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso contenida en el Art. 29 Superior.

Manifiesta que si bien el Art. 140 del CPC fue reemplazado por el Art. 133 del CGP, la decisión proferida mediante sentencia C-491 de 1995, se mantiene adscrito al texto del inciso primero del artículo 133 del CGP.

En consecuencia, el catálogo de las causales de nulidad del Art. 133 del CGP incluye en el espacio de taxatividad la causal indica “*es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso*”, y este debido proceso para el caso concreto, incluye los artículos 164, 189, 190 del Código de Comercio, sin que su conjugación no nace a la vida jurídica el despido del demandante que a su vez ejecuta la labor del Gerente y Representante Legal de un empleador, según interpretación en sentencia que hace tránsito a cosa juzgada erga omnes C-621 de 2003, según se explicó en las causales de nulidad explicadas por el demandante; y cuya inobservancia por parte del Tribunal se explica seguidamente.

Señala que el auto del 28 de febrero de 2022 limpiamente inaplicó la sentencia C-621 de 2003 y C-345 de 2017 que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional erga omnes, teniendo en cuenta que el Despacho reconoce que el demandante presentó nulidad con fundamento en los hechos demostrados que daban cuenta que el actor fue mantenido en el registro mercantil durante 55 días después de su despido, el que ya de por sí se instrumentó en ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 164, 189 y 190 del C. Co., lo que conduce a la ineficacia de pleno derecho que no necesita de pronunciamiento judicial según el Art. 897 del CCo, normatividad interpretada por la Corte Constitucional para los trabajadores que desempeñan los cargos de revisor fiscal y representante legal de las personas jurídicas, mediante sentencia C-621 de 2003.

Sin embargo, el Tribunal basó su negativa a profundizar en el estudio del tema, mediante el mismo argumento respecto de que las normas 164, 189, 190 y 897 del CCo, que son las que rigen la legalidad de la carta de despido, acta de descargos y acta de citación a descargos, y que por tanto, y desde esta perspectiva, quedan cobijadas su espiral de ADN en el catálogo taxativo de nulidades del Art. 133 del

CGP, inseparable de la sentencia C-491 de 1995, la disposición taxativa, con lo cual, evadió considerar pronunciarse sobre la sentencia C-621 de 2003.

Por otra parte, señala que el Tribunal eludió de pronunciarse sobre el argumento del demandante respecto de sus auto declaraciones de nulidad, con fundamento en disposiciones 164, 189, 190 y 897 del CCo, resultando válidas para el caso en concreto, de conformidad con el precedente C-345 de 2017.

Señala que al excluir el decisum C-491 de 1995 y el Art. 29 Superior del catálogo de taxatividad de las causales de nulidad del Art. 133 del CGP, el Tribunal no se pronunció sobre el contenido de las auto declaraciones de nulidad por ineficacia de pleno derecho que aportó el demandante al expediente.

Indica que el conflicto se contrae en determinar si los artículos 164, 189, 190 y 897, interpretados por las sentencias C-621 de 2003 y C-345 de 2017, constituyen las reglas del debido proceso para la designación y remoción de los trabajadores a cargo de la representación legal del empleador, y por tanto, tiene aplicación específica para el menester de nombramiento y remoción. No se anticipa normas distintas de codificaciones distintas para dicho menester, en consecuencia, si en absolución del recurso el Tribunal o el superior admiten la existencia y vigencia de las disposiciones *ejusdem*, se aclara el tránsito a cosa juzgada en justo derecho, para el caso en concreto.

Finalmente, señala que las actuaciones del empleador y sus matrices en el presente procesos podrían alcanzar umbral de presunta violación de la convención de las naciones unidas contra la corrupción por parte de las sociedades CORE LABORATORIES NV y CORE LABORATORIES INTERNACIONAL BV.

Indica que existen 3 auto declaraciones de nulidad por ineficacia de pleno derecho y del requisito de “apariencia de buen derecho” establecido en el Art. 590 del CGP, para las medidas cautelares innominadas, fundamentadas en dos realidades fácticas admitidas por las partes y trazables en documental obtenida de la Cámara de Comercio de Bogotá., reiterando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la desvinculación del demandante.

Indica nuevamente que dichas circunstancias se subsumen en las disposiciones contenidas en los Arts. 164, 189, 190 y 897 del C.Co., interpretados para el caso mediante sentencia con naturaleza constitucional *erga omnes* C-621 de 2003, para

el caso de las nulidades, como lo ha explicado exhaustivamente en escritos precedentes. En ese sentido, señala que la inminente vigencia de las auto declaraciones torna en inexistente el despido al demandante, ratificándole la vigencia plena de su contrato de trabajo y sus derechos laborales, lo que satisface el requisito de “apariencia de buen derecho” que exige para las medidas cautelares innominadas.

Señala además diferentes circunstancias derivadas de unos supuestos hechos sobrevivientes, entre otros, el pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional mediante comunicado a la opinión pública, el descubrimiento de presunta conspiración de los profesionales ANTONIO SANCLEMENTE, TERESITA CARDONA y CATALINA CÁRDENAS, para ocultar ante el Juez de primera instancia dos realidades fácticas *ut supra*, señaladas a folio 1623 vuelto y 1624 del expediente.

La virulencia de las conductas allí descritas contra el derecho fundamental del demandante a la recta administración de justicia, desborda los límites de la decencia, constituyéndose en actos de perversa corrupción, que el Juez está obligado a remediar, sancionar o denunciar (Art. 42 CGP), en cuanto actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso.

Por otro lado, la preparación y presentación de falsos testimonios por parte de los abogados de las sociedades CORE LABORATORIES NV y CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV, a través de la firma legal representada por su representante legal en Colombia, ANTONIO SANCLEMENTE VELASQUEZ constituye presunta violación del artículo 25 de la convención Internacional contra la corrupción de la Organización de las Naciones Unidas.

Señala que el Tribunal no puede entender de manera alguna que las maniobras anteriores constituyen admisibles “*actos jurídicos de creatividad jurídica*”, sino que deben ser consideradas como lo que son, verdaderos actos de engaño y presunto fraude procesal, trayendo a colación la sentencia de 15 de junio de 2008 Exp. 68001-3103-006-2002-00196-01.

En ese sentido, indica que refulgen las conductas indicadas *ut supra*, que desbordan los límites de la decencia, que el juez está obligado a remediar, sancionar o denuncias (Artículo 42 CGP), en cuanto actos contrarios a la dignidad de la justicia,

lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso. El engaño, eficaz en el primer pie no puede sobreaguar *contra natura* a futuro.

Concluye que el legítimo derecho del demandante a declarar la auto declaración de nulidad de la carta de despido, acta de descargos y citación a descargos, resulta viable en justo y legítimo derecho. No obstante, haber aportado jurisprudencias de la corte constitucional y Corte suprema de Justicia que amparan el derecho a declarar tal nulidad por inexistencia de pleno derecho que no necesita de pronunciamiento judicial, aporta en igual sentido, pronunciamiento del Consejo de Estado, con el cual se demuestra la convergencia de tres de las más altas Cortes del país, en el amparo a dicho derecho.

Indica que para que un contrato sea patrocinado por el ordenamiento jurídico y en consecuencia produzca los efectos perseguidos por las partes con su celebración, tiene que cumplir con los elementos, requisitos y las formalidades constitutivas que prevén las normas jurídicas en orden a su formación o nacimiento, así como aquellos necesarios para su regularidad, de suerte que de verificarse la totalidad de los mismos, se reputa su existencia y validez, que le permite satisfacer la función práctico social que está llamado a cumplir. Contrario sensu, el contrato puede ser inexistente o resultar inválido por ser valorado negativamente, en cuyo caso, no puede producir los efectos deseados, tal cual lo establecen disposiciones, entre ellas el Art. 897 CCo, de interés para el proceso.

Finalmente, señala que como la aventura en solitario que emprendió MARK ELVIG en representación de CORE LABORATORIES NV y CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV para despedir al demandante aquel 29 de abril de 2008 resultó fallida, el contrato laboral del demandante, goza de plena salud, y por cada día transcurrido desde entonces, la demandada adeuda el salario, prestaciones sociales, pagos de seguridad social y pensión, más los componentes salariales adicionales de subsidio de vehículo y gasolina, más el promedio de viáticos.

No obstante lo anterior, manifiesta que la demandada y sus matrices puede dar por terminado nuevamente el contrato laboral, pero no puede acudir a las 26 causales de terminación por justa causa invocadas el 29 de abril de 2008, pues la legislación laboral establece requisitos de causales "*frescas*", deberá entonces acudir a la terminación sin justa causa, reconociéndole al demandante, la indemnización de Ley.

Solicita que se obligue al Tribunal absolver *ex ante* las nulidades y medida cautelar innominada, amén de las sanciones derivables del artículo 42 del CGP, cuya aplicación solicitó el demandante.

IV. CONSIDERACIONES

1. MEDIDA CAUTELAR:

Por razones de método, la Sala Comenzara a abordar la solicitud de insistencia presentada por el demandante relacionada a decretar la medida cautelar consistente en ordenar el cálculo actuarial de los aportes a pensión del demandante, con base en que la auto declaración de inexistencia de la carta de despido satisface con holgura el juicio de "*apariencia de buen derecho*", como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida en favor de un ciudadano que goza de la protección especial de las disposiciones laborales y convencionales mencionadas, que exige el Art. 590 del CGP.

Así las cosas, se observa que en auto inmediatamente anterior que data del 28 de febrero de 2022, se resolvió la solicitud presentada para decretar la medida cautelar consistente en ordenar el cálculo actuarial de los aportes a pensión del demandante, sin embargo, dentro del nuevo escrito no hace ninguna nueva consideración con el fin que se modifique lo allí indicado, reiterando una vez mas que, el demandante no acredita actos que den a inferir al Operador Judicial que la demandada intente insolventarse o evada una eventual condena en su contra, así como tampoco se acredita que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, razón por la cual, se negará la solicitud en la que reitera de decretar la medida cautelar solicitada, destacando que deberá estarse a lo dispuesto en auto del 28 de febrero de 2022.

2. RECURSO REPOSICIÓN:

Mediante auto del 18 de febrero de 2022, se decidió entre otras cosas, **NEGAR** la nulidad propuesta por la parte demandante, por considerar que mediante las 3 nulidades presentadas por el actor, no era posible excluir del debate probatorio (la carta de despido, al citación a descargos y el acta de descargos), bajo una figura de nulidad que trae el Código de Comercio, pese a que en materia laboral y su procedimiento, las nulidades se presentan por **vicios en el procedimiento y no**

con el objetivo de excluir pruebas del debate probatorio, máxime cuando tuvo su oportunidad de contradecirlas y tacharlas si lo consideraba necesario, pues de acceder a lo solicitado por el actor, implicaría que se actuaría en desmedro de la norma con la que se tramita y sustenta las nulidades.

Sin duda, se indicó que el peticionario incurría en error mayúsculo, cuando pretendía se declare una nulidad en aplicación de los artículos 186, 190 y 897 del Código de Comercio, sin que por tanto los argumentos del demandante se ajusten en las establecidas en el Art. 133 del CGP con el fin de que tenga prosperidad, trayendo a colación el Auto AL073 de 2022 en la que adoctrinó:

“El régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, y en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello es que se determinan taxativamente las causales que las constituyen en el Código General del Proceso, las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en el ordenamiento procesal citado.

Dichas causales se encuentran instituidas como mecanismos excepcionales para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, sobre la oportunidad para su proposición, requisitos, forma como opera su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, quedando claro que dicho instituto procesal no se encuentra habilitado como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos del afectado por el presunto vicio procesal.”

Así pues, señala el demandante mediante la interposición del recurso de reposición se declare la nulidad de pleno derecho que no necesita pronunciamiento judicial, basándose en las sentencias C-491 de 1995 y C-621 de 2003, en tanto que nuevamente trae a colación los argumentos expuestos en las nulidades previamente interpuestas, señalando una vez mas que para despedir a un trabajador se requiere que quien lo haga, debe tener competencia, la cual se adquiere con el Acta original de la Junta de Socios, celebrada con anterioridad al despido, razón por la cual ningún “truco” puede cambiar u omitir los legítimos derechos del trabajador.

Indica que si bien la solicitud de nulidad no tiene soporte en una causal de nulidad establecida en el Art. 133 del CGP, el mismo deviene de un obstáculo de eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa de omitir valorar una prueba documental.

Señala que, el catálogo de las causales de nulidad del Art. 133 del CGP incluye en el espacio de taxatividad la causal indica “*es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso*”, y este debido proceso para el caso concreto, incluye los artículos 164, 189, 190 del Código de Comercio, sin que su conjugación no nace a la vida jurídica el despido del demandante que a su vez ejecuta la labor del Gerente y Representante Legal de un empleador, según interpretación en sentencia que hace tránsito a cosa juzgada erga omnes C-621 de 2003, según se explicó en las causales de nulidad explicadas por el demandante; del cual condujo a una inobservancia por parte del Tribunal.

De acuerdo a los argumentos relacionado en precedencia, la Sala no observa que los argumentos expuestos por el demandante hayan variado o tengan una argumentación diferente, a efectos de variar la decisión adoptada en auto del 28 de febrero de 2022, pese a que allí se indicó que las nulidades procesales estaban establecidas precisamente a subsanar **vicios en el procedimiento y no como lo pretende una vez mas el demandante, con el objetivo de excluir pruebas del debate probatorio**, pruebas que fueron debidamente aportadas por las partes, así como decretadas y practicadas por el Juzgador de primera instancia, y frente a lo cual, el actor no mencionó inconformidad alguna respecto de ellas.

Y es que será en la oportunidad procesal, esto es, al momento de proferir la sentencia de segunda instancia en la que se decidirá de fondo, con base en la totalidad de pruebas, tanto documentales, como testimoniales, legalmente recaudadas dentro del plenario y no mediante nulidades o recursos de reposición a efectos de que sean excluidas precisamente del debate probatorio.

Aunado a lo anterior, y respecto del argumento de la preparación y presentación de falsos testimonios por parte de los abogados de las sociedades CORE LABORATORIES NV y CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV, a través de la firma legal representada por su representante legal en Colombia, ANTONIO SANCLEMENTE VELASQUEZ constituye presunta violación del artículo 25 de la convención Internacional contra la corrupción de la Organización de las Naciones Unidas, reiterando que no fueron tachados por parte del demandante al momento de ser practicados, sino que por el contrario, pretende con otras maniobras, tal es el caso de la nulidad presentada, o el presente recurso de reposición que igualmente se excluyan del debate probatorios la prueba testimonial que se decretó y practicó por el Juzgado de instancia, frente a la cual en su oportunidad procesal debió manifestar su inconformidad al respecto, y no mediante ésta vía.

Y es que en ese sentido, la Sala no observa causal de nulidad que invalide las actuaciones legalmente practicadas y adelantadas por las partes, así como el Juez de primera instancia, a efectos de nulitarlas, y/o en el caso de las pruebas decretadas y practicadas en debida forma, sean excluidas del debate probatorio, como lo pretende el recurrente, fundamentando su decisión en el Art. 42 del CGP, pues por el contrario, se percibe la diligencia del Juez de instancia en adelantar cada una de las etapas procesales, frente a las cuales no se presentó inconformidad por ninguna de las partes, para que se pretenda en esta instancia judicial mediante nulidades, medidas cautelares, recursos de reposición y demás, excluir del debate probatorio pruebas que fueron legalmente decretadas y practicadas en su oportunidad procesal, de hecho, contrario a lo afirmado por el recurrente, se observa actos de dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe dentro del presente asunto.

Por otro lado, se reitera que los argumentos expuestos en las nulidades, así como en el recurso de reposición, ya fueron previamente resueltos mediante auto del 28 de febrero de 2022, sin que por tanto, se evidencie hechos nuevos que permitan modificar tal decisión, resaltando que la Sala deberá entrar a estudiar y analizar los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentados por el actor en contra de la sentencia proferida en primera instancia, argumentos que fueron expuestos en la audiencia de juzgamiento de primera instancia, lo que permitirá resolver de fondo el objeto de la Litis, y no mediante la interposiciones de múltiples nulidades y recursos, que a todas luces entorpecen y dilatan el curso normal del proceso.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala **NO REPONE** el auto proferido el 22 de febrero de 2000.

3. RECURSO DE SUPLICA:

El demandante interpone recurso de súplica contra la providencia de fecha 28 de febrero de 2022, sustentándolo en la forma como se observa a folios 1617 a 1627 del informativo.

Si bien es cierto el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social relaciona en su numeral 3º el recurso de súplica, no lo es menos que no existe norma expresa en esta materia que disponga su trámite. Por esta razón, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 145 de éste ordenamiento procesal,

es menester remitirse al Código de Procedimiento Civil, en lo que tiene que ver con la procedencia y oportunidad para proponerlo.

A este respecto el art. 331 del CGP en punto a la procedencia y oportunidad de interponer el recurso de súplica señaló:

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Del texto de la norma transcrita, se establece claramente que el recurso de súplica procede contra las decisiones del *Magistrado Ponente* y no contra las proferidos en Sala de Decisión. Tal situación no es la observada en el presente asunto, pues la providencia recurrida fue proferida por la Sala de Decisión, sin que para tal efecto importe el contenido de la misma, pues la norma es clara al precisar su procedencia sobre los proveídos por el Ponente.

En consecuencia, se **ABSTENERSE** de decidir el recurso de súplica, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar deprecada por el demandante, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 22 de febrero de 2022, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de decidir el recurso de súplica, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO